



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION C**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 001**  
**FECHA ESTADO 15/01/2021**

No.	RADICADO			DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
<b>EJECUTIVOS</b>									
1	2014	03835	00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	14/01/2021	1C,1A,2CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA PROVIDENCIA
<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>									
2	2014	01865	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GABRIEL ENRIQUE CAPOTE	14/01/2021	4C,3CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - POR SECRETARÍA LIBRENSE LOS OFICIOS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL
3	2013	06515	00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO	14/01/2021		SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	Se ordena que a través de la Secretaria de la Subseccion se oficie al CSJ para que allegue con destino a este expediente el listado de abogados debidamente inscritos para asumir la representacion del señor Agustin Gutierrez Garavito.
4	2014	02791	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	TIMOTEO AREVALO RUIZ	14/01/2021		SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	Se ordena a través de la Secretaria de la Subseccion se oficie al CSJ para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos para asumir la representacion del señor Timoteo Arevalo Ruiz.
5	2015	01920	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MIRIAN LAVAO CAICEDO	14/01/2021		SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	Se ordena a través de la Secretaria de la Subseccion se oficie al CSJ para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos para asumir la representacion de la señora Miriam Lavado Caicedo.
6	2015	02180	00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT	14/01/2021		SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	Se ordena que a través de la Secretaria de la Subseccion, se oficie al CSJ, para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos, para asumir la representacion de los herederos indeterminados de la señora Aida L



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 001  
FECHA ESTADO 15/01/2021

7	2019	00148	00	MARIA CRISTINA DE LA CUESTA GONZALEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	18/12/2020	4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOTIFICAR PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO DEL 30 DE MAYO E 2019.- SE OFICIA DEL FONCEP PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS APORTE EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE MAYO DE 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO
---	------	-------	----	--------------------------------------	--	------------	---	----------------------------	--

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

15/01/2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SE DESFIJA HOY

15/01/2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS**

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Radicación No. 250002342000- **2014- 03835- 00**

Asunto: Resuelve recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 318, 430, 438 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual, **se libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante**, que fue **revocado parcialmente** el H. Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) **en lo relativo a la norma con la cual se liquidan los intereses moratorios reclamados por la parte actora**, y frente al auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) que **obedeció lo resuelto por el superior y ordenó la notificación de la entidad ejecutada de dichas providencias.**

### ANTECEDENTES

Los señores Rafael Enrique Castillo Grau, Eugenia De La Concepción Castillo Grau, German De Jesús Castillo Grau, Pedro Alfonso Castillo Grau, Álvaro José Castillo Grau, Marina Del Rosario Castillo De Ángel y Rodolfo Hernán Castillo Grau, en su condición de hijos de la señora **Carmen Susana Grau De Castillo** (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.  
Rad: 2014-03835-00

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de **Setecientos Noventa y Ocho Millones Ciento Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos** (\$798.101.879,00), por concepto de intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, obligación que se encuentra contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha nueve (9) de septiembre de 2004, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia adiada siete (7) de febrero de 2008.

### **DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

Mediante auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), **se libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante**, que fue **revocado parcialmente** el H. Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) **en lo relativo a la norma con la cual se liquidan los intereses moratorios reclamados por la parte actora**, y frente al auto del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) que **obedeció lo resuelto por el superior y ordenó la notificación de la entidad ejecutada de dichas providencias**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante memorial radicado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido<sup>2</sup>, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición aduciendo que junto con la demanda no se allegó la constancia de ejecutoria de las sentencias que se aportan como título ejecutivo, y que en ese orden no se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Efectuado por secretaría el 09 de octubre de 2020, el traslado del recurso de reposición **la parte ejecutante en oportunidad** recorrió dicho traslado señalando que no es cierto lo indicado por el apoderado de la UGPP puesto que en el expediente si obra la constancia de notificación y ejecutoria de las providencias recaudo ejecutivo en los folios 135 a 169 y que por ello solicita que se resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> Folios 356 y 357 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 318 del C.G.P.

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.  
Rad: 2014-03835-00

## CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

El citado apoderado indica que la parte ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria de las sentencias presentadas como título ejecutivo, y que en ese orden no era posible haberse librado el mandamiento de pago.

En relación con los títulos ejecutivos el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Y el artículo 114 numeral 2º *ibídem* consagra:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(...)”*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”**

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.

Rad: 2014-03835-00

De acuerdo con las normas previamente relacionadas las sentencias en las que se emane una condena en favor del ejecutante, constituyen título ejecutivo, y cuando se pretenden utilizar como tal requieren de constancia de su ejecutoria.

Revisado el expediente, se observa que las sentencias allegadas por la parte ejecutante como título ejecutivo fueron las proferidas en primera instancia el nueve (09) de septiembre de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Segunda, Subsección "B" y en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" del siete (07) de febrero de 2008 y tales providencias obran en el expediente en los folios 135 a 169, **y su constancia de notificación y ejecutoria en los folios 144 y vto., y 169 y vto., en donde se puede observar con claridad que las mismas quedaron debidamente ejecutoriadas el treinta y uno (31) de marzo de 2008.**

Habida cuenta de lo anterior, es claro que no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada en su recurso de reposición, puesto que en el plenario si obra la constancia de ejecutoria de las sentencias previamente mencionadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el presente asunto el H. Consejo de Estado ya se pronunció sobre el aspecto de la conformación del título ejecutivo mediante providencia<sup>3</sup> del catorce (14) de junio de 2018 a través del cual **revocó** el auto del veintitrés (23) de enero de 2015 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, por considerar que la deficiencia del título ejecutivo ya había sido subsanada por la parte ejecutante al haber aportado las sentencias y la constancia de notificación y ejecutoria de la misma, por consiguiente el argumento alegado por el apoderado de la UGPP en su recurso de reposición ya fue debatido en el proceso, y definido por el superior.

Por lo tanto, se despacha desfavorablemente el mencionado recurso de reposición y se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Folios 273 a 278 del expediente.

Ejecutante: Rafael Enrique Castrillo Grau y otros.  
Rad: 2014-03835-00

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se Confirma el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho, **en cuanto libró el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante con las precisiones realizadas en la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) que obedeció lo resuelto por el superior y ordenó la notificación de la entidad ejecutada de dichas providencias**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente ingrésese el expediente al despacho para resolverse lo relativo al memorial presentado por la parte actora en los folios 447 a 449 en el cual aduce que el escrito de contestación de la demanda de la entidad demandada es extemporáneo.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.325.927 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56.352 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP”, de conformidad y para los fines señalados en el poder general visible en los folios 358 a 360 del expediente.<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

DRPM

---

<sup>4</sup> Parte ejecutante: mercado\_esther@hotmail.com

Parte ejecutada: apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**Referencia**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho — **Demanda en Reconvención**

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Demandado: **GABRIEL ENRIQUE CAPOTE**

Radicación No.25000 23 42000 **2014-01865-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Mediante auto<sup>1</sup> proferido en la audiencia inicial del 27 de julio de 2017, esta Corporación declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la UGPP frente a las pretensiones de la demanda en reconvención, razón por la cual el apoderado de dicha entidad interpuso recurso de apelación, el H. Consejo de Estado en providencia<sup>2</sup> del 03 de julio de 2020 con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, resolvió revocar parcialmente el citado auto, en ese orden declarando parcialmente probado dicho medio exceptivo, en esa medida se obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

De igual manera, se indica que en la mencionada audiencia inicial se desarrollaron las etapas de fijación del litigio, conciliación y se decretaron pruebas documentales, sin que a la fecha se hayan efectuado los requerimientos respectivos.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el superior mediante providencia del 03 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Folios 484 a 490 C. No. 2.

<sup>2</sup> Folios 734 a 739 C. No. 2.

Expediente No. 2014-01865-00  
Actor: UGPP

**2.- POR SECRETARÍA** líbrense los oficios relativos a las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 27 de julio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

DRPM

---

<sup>3</sup> **Parte actora:** [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) —  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**Parte demandada:** el apoderado del señor Gabriel Enrique Capote no ha informado su correo electrónico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023420002013-06515-00  
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DEMANDADO: AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO

---

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que debido a la falta de notificación del demandado, este Despacho se vio en la necesidad de designar curador *ad litem*, razón por la cual, se ordenará que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso<sup>1</sup> para asumir la representación del señor Agustín Gutiérrez Garavito.

Una vez cumplido lo anterior, ingresése nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a la parte demandante, de la presente providencia, enviándose la misma a la siguiente dirección de correo electrónico:

**Parte actora:** [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co) ; [ceslesmes14@gmail.com](mailto:ceslesmes14@gmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-02791-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: TIMOTEO AREVALO RUIZ

---

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que debido a la falta de notificación del demandado, este Despacho se vio en la necesidad de designar curador *ad litem*, razón por la cual, se ordenará que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso<sup>1</sup> para asumir la representación del señor Timoteo Arévalo Ruiz.

Una vez cumplido lo anterior, ingresése nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Se reconoce personería al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública, visto a folios 123 a 124. Así mismo, se reconoce personería al abogado Manuel Jesús Rincón González, portador de la T.P. No. 54.389 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 122.

También debe reconocérsele personería al Doctor Salvador Ramírez López, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 2014-2791

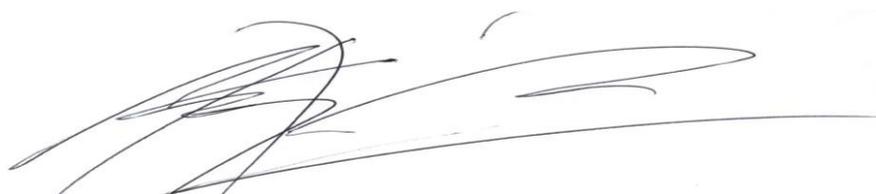
los efectos del poder general conferido mediante escritura pública, visto a folios 147 a 156. Así mismo, se reconoce personería al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, portador de la T.P. No. 75141 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 145. También al abogado German Vicente Manrique Gualdron, portador de la T.P. No. 194.508 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 162.

Luego de las actuaciones desempeñadas por los anteriores abogados, se presentaron nuevos poderes, razón por la cual, debe reconocérsele personería a la Doctora Claudia Patricia Mendivelso Vega, como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública, visto a folios 193 a 198. Así mismo, se reconoce personería a la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso, portadora de la T.P. No. 305.247 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 122.

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a la parte demandante, de la presente providencia, enviándose la misma a la siguiente dirección de correo electrónico:

Parte actora: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[karoloviedo.civitas@gmail.com](mailto:karoloviedo.civitas@gmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-01920-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: MIRIAM LAVADO CAICEDO

---

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que debido a la falta de notificación del demandado, este Despacho se vio en la necesidad de designar curador *ad litem*, razón por la cual, se ordenará que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino a este expediente el listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso<sup>1</sup> para asumir la representación de la señora Miriam Lavado Caicedo.

Una vez cumplido lo anterior, ingresése nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Se reconoce personería al Doctor Salvador Ramírez López, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública, visto a folios 181 a 190. Así mismo, se reconoce personería al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, portador de la T.P. No. 75141 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 180. También al abogado German Vicente Manrique Gualdron, portador de la T.P. No. 194.508 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 195.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 2015-1920

Luego de las actuaciones desempeñadas por los anteriores abogados, se presentaron nuevos poderes, razón por la cual, debe reconocérsele personería a la Doctora Claudia Patricia Mendivelso Vega, como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública, visto a folios 234 a 239. Así mismo, se reconoce personería a la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso, portadora de la T.P. No. 305.247 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 242.

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a la parte demandante, de la presente providencia, enviándose la misma a la siguiente dirección de correo electrónico:

Parte actora: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[karoloviedo.civitas@gmail.com](mailto:karoloviedo.civitas@gmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-02180-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT

---

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (folio 210), se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Aida Lucia Acero de Dupont (q.e.p.d); sin embargo, a la fecha ninguno ha comparecido, razón por la cual, se dispondrá el nombramiento del respectivo curador de dichos herederos, con el fin de continuar con las diligencias que corresponden al presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho ordena que a través de la Secretaría de la Subsección, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con destino a este expediente listado de los abogados debidamente inscritos, que cumplan con los requisitos del artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso para asumir la representación de los herederos indeterminados de la señora Aida Lucia Acero de Dupont (q.e.p.d).

Una vez cumplido lo anterior, ingresése nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a la parte demandante, de la presente providencia, enviándose la misma a la siguiente dirección de correo electrónico: Parte actora: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

**Notifíquese y Cúmplase,**



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-0148-00  
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DE LA CUESTA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

---

Estando el proceso en la secretaría de la Subsección "C", pendiente de completar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el Dr. Rafael Rodríguez López, apoderado de la litisconsorte Constanza Amparo Ardila Gómez, informó al citador la muerte de su poderdante.

Para resolver, el Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Resaltado del Despacho)*

*"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00148-00

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

**La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.**

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Resaltado del Despacho)*

Sobre el tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado, por ejemplo, en Auto de 25 de noviembre de 2009, proferido por la Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, dentro del expediente con radicado No. 130012331000200402463 01, Número interno: 37.352, en el que aclaró:

*"(...) resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.  
(...)*

**La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:**

*"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.  
(...)"<sup>1</sup>*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similares términos, lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-553/12,

<sup>1</sup> Dicha interpretación ha sido reiterada por la sección tercera de la Corporación, como puede verse en providencia de 03 de abril de 2013, dentro del expediente No. 23001233100020060018803, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que indico:

"(...) en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue inicialmente presentada en la jurisdicción ordinaria, la cual fue admitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto de 26 de enero de 2015<sup>2</sup>, en el que ordenó su notificación, entre otros, a la señora Constanza Amparo Ardila Gómez (q.e.p.d).

La anterior notificación se surtió el 29 de enero de 2015, según consta a folio 134 del expediente y la litisconsorte acudió al litigio<sup>3</sup> a través de su apoderado Dr. Rafael de Jesús Rodríguez López, al que le confirió poder especial el 29 de enero de 2015<sup>4</sup>, para que en su nombre y representación actuara dentro del referido proceso.

Posteriormente, en audiencia de 23 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Jueza 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y remitió directamente las presentes diligencias a esta jurisdicción contenciosa administrativa, aclarando que según el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservaría su validez.

<sup>2</sup> Fl. 132

<sup>3</sup> Contestación de la demanda visible a folios 135 a 137 y proposición de excepciones de merito en escrito que reposa a folios 138 a 147 del expediente.

<sup>4</sup> Fl. 133

<sup>5</sup> Acta visible a folio 1381 y cd reposa a folio 1382.

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00148-00

Ahora bien, la demanda fue admitida nuevamente por éste Tribunal el 30 de mayo de 2019<sup>6</sup>, en razón a que dada la especialidad contenciosa administrativa resultaba necesario que la misma fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no implica la nulidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en lo que resultan compatibles con esta jurisdicción, como lo es la eficacia de los poderes aportados.

En ese orden de ideas, como quiera que los intereses de los sucesores procesales de la señora Constanza Amparo Ardila Gómez (q.e.p.d) se encuentran actualmente representados por el apoderado que, debidamente facultado mediante poder especial, contestó la demanda inicial, nada impide que se continúe con el correspondiente trámite procesal.

Aclarado lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de la parte vinculada, se ordena que por la secretaría de la Subsección "C" se notifique personalmente el auto admisorio de 30 de mayo de 2019, visible a folio 1410, y esta providencia al Dr. Rafael de Jesús Rodríguez López, a la dirección aportada en los memoriales que obran a folios 135 a 137 y 138 a 147 del expediente.

De otra parte, por la Secretaría de la Subsección "C" oficiase al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep, para que en el término de 10 días aporte el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la Sentencia proferida el 30 de mayo de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente el 18 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección primera- subsección "C" en descongestión, dentro del proceso radicado con el No. 11001-33-31-007-2009-00120-00, demandante: Constanza Amparo Ardila. Igualmente, y dentro del mismo término deberá informar al Despacho el estado actual de la pensión de sobrevivientes correspondiente al causante Pedro Antonio Cifuentes identificado en vida con la c.c. 5'813.413.

---

<sup>6</sup> Fl. 1410

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"  
Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00148-00

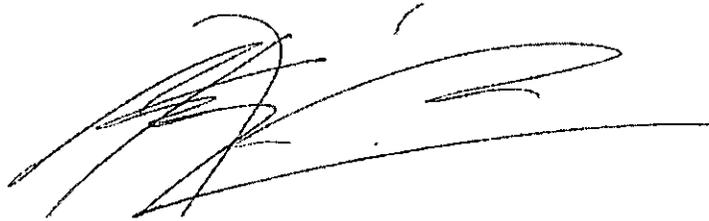
En virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C", Sección Segunda de esta Corporación, se ordena NOTIFICAR a las partes, de la presente providencia, enviándose la misma a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Parte actora: [nranzolaabogado@hotmail.com](mailto:nranzolaabogado@hotmail.com)

FONCEP: [juridica@foncep.gov.co](mailto:juridica@foncep.gov.co)

Martha Magdalena Lancheros Rodríguez: [avendano.marino.abogados@gmail.com](mailto:avendano.marino.abogados@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado